

## RECURSO DE REVISIÓN

**Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Torreón Coahuila**

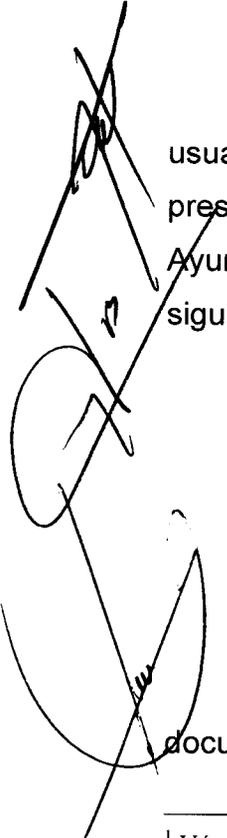
**Recurrente: Roberto Almaraz**

**Expediente: 29/2009**

**Consejero Instructor: Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera**

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión numero 29/2009 y folio RR00002309, promovido por su propio derecho por el C. Roberto Almaraz en contra de la respuesta otorgada a su solicitud de información presentada ante el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

### ANTECEDENTES



**PRIMERO. SOLICITUD.** En fecha seis de febrero del año dos mil nueve, el usuario registrado en el sistema INFOCOAHUILA<sup>1</sup> bajo el nombre de Roberto Almaraz, presentó de manera electrónica la solicitud de información folio 00021209, dirigida al Ayuntamiento de Torreón Coahuila; en dicha solicitud de información se requería lo siguiente:

*“Documentos que comprueben todo tipo de facturas, pagos, honorarios, publicidad, servicios de prensa, contratos, servicio de imprenta para el periódico Zócalo o razón social similar, ya sea de Saltillo, Piedras Negras, Monclova, Acuña, o Sabinas desde 2006 hasta enero 2009.”*

**SEGUNDO. RESPUESTA.** En fecha seis de febrero de dos mil nueve, mediante documento electrónico cargado en el sistema INFOCOAHUILA, el Ayuntamiento de

<sup>1</sup> Véase <http://148.245.79.87/infocoahuila/default.aspx>

Torreón Coahuila da contestación a la solicitud del ciudadano; el documento adjunto a la respuesta, consiste en el archivo electrónico "21209 001.pdf"<sup>2</sup> el cual contiene el oficio UTM.17.2.0139.2009, en el que se señala:

***"...esta Dirección a través de la titular del Área notifica que esta información puede ser solicitada por INFOCOAHUILA, dirigida a cada municipio de la cual solicita información."***

**TERCERO. RECURSO DE REVISIÓN.** En fecha veintiséis de febrero de dos mil nueve, fue registrado en el sistema INFOCOAHUILA el recurso de revisión con número de folio RR00002309 que promueve el C. Roberto Almaraz en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado. Como motivo de su inconformidad, el recurrente señaló que:

A large, handwritten signature in black ink is written over the left side of the page, partially overlapping the text of the third paragraph. The signature is highly stylized and appears to be a cursive name.

***"Que el ICAI resguarde mi derecho a la información dado que el Ayuntamiento de Torreón no entendió la solicitud y no me pidió una explicación. La Unidad de Atención, puso en su respuesta que la información la debía pedir a cada ayuntamiento y no se refiere al Zócalo sus filiales, dado que supongo, que algunas filiales de la empresa en sus diferentes ciudades y el Ayuntamiento de Torreón les pudo haber pagado publicidad u otro tipo de pagos facturados. Por lo tanto es de mi interés que el ayuntamiento entregue lo que se pide: Si tiene documentos que comprueben todo tipo de facturas, pagos, honorarios, publicidad, servicios de prensas, contratos, servicio de imprenta para el periódico Zócalo o razón social similar, ya sea de sus filiales ó sus periódicos en Saltillo,***

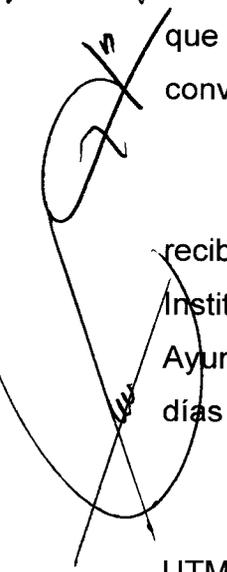
<sup>2</sup> Dicha respuesta es de acceso público y puede consultarse a través del sistema INFOCOAHUILA, accedando a la sección de "Consulta aquí las respuestas recibidas a las solicitudes de información pública ingresadas en Infomex Coahuila" y después ingresando el folio de la solicitud correspondiente.

***Piedras Negras, Monclova, Acuña, o Sabinas desde 2006 hasta Enero 2009”.***

**CUARTO. TURNO.** Derivado de la interposición del recurso de revisión, en fecha veintisiete de febrero de dos mil nueve, el Secretario Técnico de este Instituto, mediante oficio ICAI/95/09, en base al acuerdo delegatorio del Consejero Presidente de fecha 12/01/09 en relación con el artículo 50 fracción V de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, y 126 fracción I, de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, registró el aludido recurso bajo el numero de expediente 29/2009 y lo turnó para los efectos legales correspondientes al Licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, consejero que fungiría como instructor.



**QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN.** El día dos de marzo del año dos mil nueve, el Consejero Instructor, Licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, con fundamento en el artículo 120 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila admitió a trámite el recurso de revisión. Además, dio vista al Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, para que mediante contestación fundada y motivada, manifestara lo que a sus intereses conviniera.



Mediante oficio ICAI/115/2009, de fecha dos de marzo del año dos mil nueve, y recibido por la autoridad el día once del mismo mes y año, el Secretario Técnico del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública comunicó la vista al Ayuntamiento de Torreón Coahuila para que formulara su contestación dentro de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al de la recepción del oficio.

**SEXTO. RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN.** Mediante oficio número UTM.17.2.230.2009 de fecha once de marzo de dos mil nueve y recibido en las oficinas

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

[www.icaei.org.mx](http://www.icaei.org.mx)

de este Instituto en fecha diecisiete de marzo de dos mil nueve, el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, por conducto de la Contralora Municipal, contadora pública María Eugenia Cázares Martínez formuló su contestación, en la cual se pronuncia con respecto a los planteamientos hechos valer por el recurrente en su recurso de revisión. En la contestación fue expresado que:

***“...de conformidad con el artículo 104 de la Ley de Acceso a la información pública y protección de datos personales para el estado de Coahuila dice a la letra Cuando la información solicitada no sea competencia del sujeto obligado ante el cual se presento la solicitud de acceso, en razón de las atribuciones y funciones conferidas conforme a la normatividad aplicable, la Unidad de atención en un plazo máximo de cinco días contados a partir de que se presentó la solicitud, orientada al solicitante a través del medio que ya haya elegido.***

***Así mismo y como la incompetencia de la Solicitud es clara no tiene carácter de solicitud de acceso conforme a esta Ley. En conclusión la información solicitada como la describe en su solicitud es clara hace mención a otros municipios sujetos obligados que pueden ser requeridos por el Infocoahuila por lo que se le oriento en tiempo, forma y de inmediato para que formulara su solicitud a los municipios que menciona en su requerimiento.***

***Lo anterior no es óbice, que independientemente de que se las solicitudes de información deben de contener una serie de requisitos que contempla la Ley de Acceso a la información Pública y Protección de datos personales para el estado de Coahuila, además de que es obligación de la Autoridad Municipal el defender la legalidad de dichas solicitudes así como de las contestaciones que se hagan a las mismas, lo cierto es que el compromiso***

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

[www.ica.org.mx](http://www.ica.org.mx)

***adquirido por esta Administración Municipal con el pueblo en lo respecta a Transparencia, por este medio se le invita a formular una nueva solicitud de información clara y precisa, en virtud de respetar el compromiso adquirido con la ciudadanía por parte de el C. Presidente Municipal.***

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.** Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, así como los artículos 120, 121, 122 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

**SEGUNDO.** Se procede a determinar si el presente recurso fue promovido oportunamente.

El artículo 122 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, dispone que el plazo para la interposición del recurso será de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al del la fecha de la notificación de la respuesta a su solicitud de información.

En el caso particular, la respuesta recurrida fue comunicada el día viernes seis de febrero del año dos mil nueve, de acuerdo con las constancias que obran en el expediente. En consecuencia, el plazo de quince días hábiles para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día lunes nueve de febrero de dos mil nueve y concluyó el día viernes veintisiete de febrero del año dos mil nueve. Por lo tanto, si el recurso revisión fue recibido a través del sistema INFOCOAHUILA el día jueves

veintiséis de febrero del año dos mil nueve, tal y como se advierte del acuse de recibo generado por el propio sistema y localizable en la foja uno del expediente en que se actúa, se concluye que el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

**TERCERO.** Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento ni alegarse ninguna por parte del Sujeto Obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

**CUARTO.** El C. Roberto Almaraz, habiendo solicitado al Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, *“Documentos que comprueben todo tipo de facturas, pagos, honorarios, publicidad, servicios de prensa, contratos, servicio de imprenta para el periódico Zócalo o razón social similar, ya sea de Saltillo, Piedras Negras, Monclova, Acuña, o Sabinas desde 2006 hasta enero 2009”*, se inconforma en su recurso de revisión en contra de la *respuesta* otorgada a dicha solicitud de información, señalando expresamente que: *el Ayuntamiento de Torreón no entendió la solicitud y no me pidió una explicación. [...] es de mi interés que el ayuntamiento entregue lo que se pide: Si tiene documentos que comprueben todo tipo de facturas, pagos, honorarios, publicidad, servicios de prensas, contratos, servicio de imprenta para el periódico Zócalo o razón social similar, ya sea de sus filiales ó sus periódicos en Saltillo, Piedras Negras, Monclova, Acuña, o Sabinas desde 2006 hasta Enero 2009”*.

El Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, en su respuesta inicial contenida en el oficio número UTM.17.2.0139.2009 se declaró incompetente para conocer de la solicitud folio 00021209 y oriento al ciudadano para que dirigiera su solicitud a cada uno de los Ayuntamientos a los que se aludía en su requerimiento de información; esta declaración de incompetencia fue formulada de manera expresa dentro de la contestación al recurso de revisión, contenida en el oficio UTM.17.2.230.209; al respecto el Ayuntamiento señaló: *"...como la incompetencia de la Solicitud es clara no tiene carácter de solicitud de acceso conforme a esta Ley. En conclusión la información solicitada como la describe en su solicitud es clara hace mención a otros municipios sujetos obligados que pueden ser requeridos por el Infocoahuila por lo que se le oriento en tiempo, forma y de inmediato para que formulara su solicitud a los municipios que menciona en su requerimiento"*.

Derivado de lo anterior el presente recurso de revisión abocará a determinar:

1. Si el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, era competente, o no, para conocer de la solicitud de información folio 00021209; y
2. Cuales son las consecuencias jurídicas del supuesto que llegue a acreditarse.

**QUINTO.-** Para estar en aptitud de establecer si el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, era, o no, el sujeto competente para conocer de la solicitud de información folio 00021209, debe analizarse el sentido y alcances de dicha solicitud de información considerándola en forma integral.

La solicitud de información folio 00021209 establecía:

***"Documentos que comprueben todo tipo de facturas, pagos, honorarios, publicidad, servicios de prensa, contratos, servicio de imprenta para el***

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667  
[www.ica.org.mx](http://www.ica.org.mx)

***periódico Zócalo o razón social similar, ya sea de Saltillo, Piedras Negras, Monclova, Acuña, o Sabinas desde 2006 hasta enero 2009.”***

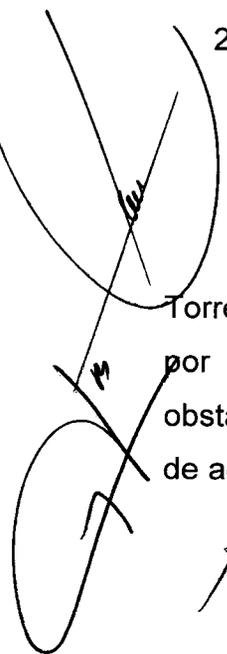
Si se tiene en cuenta que la solicitud estaba dirigida al Ayuntamiento de Torreón, podemos entender la solicitud en los siguientes términos:

***“ [Solicito al ayuntamiento de Torreón] Documentos que comprueben todo tipo de facturas, pagos, honorarios, publicidad, servicios de prensa, contratos, servicio de imprenta para el periódico Zócalo o razón social similar (,) ya sea de Saltillo, Piedras Negras, Monclova, Acuña, o Sabinas desde 2006 hasta enero 2009.”***



Ahora bien la coma (,) destacada en el párrafo anterior sirve para indicar la división de las frases o miembros más cortos de la oración o del período, lo que permite fijar dos ideas centrales de la solicitud:

1. El requerimiento de la información comprobatoria del gasto público encaminado a sufragar algún servicio prestado por la empresa periodística de nombre comercial “Zócalo” al Ayuntamiento de Torreón, Coahuila.
2. El señalamiento de diversas filiales o sucursales de la empresa de nombre comercial “Zócalo”, con quien el Ayuntamiento de Torreón, pudo haber efectuado alguna contratación, de algún tipo de servicio.



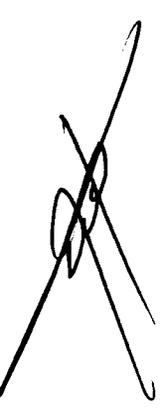
Este Instituto considera que la interpretación dada por el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, a la solicitud de información que se estudia, no fue la adecuada, y por lo tanto resultaba procedente la admisión de tal solicitud de información; no obstante lo anterior, tampoco pasa desapercibido para este órgano garante del derecho de acceso a la información que atendiendo a la forma en que se encuentra redactada la

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

[www.icaei.org.mx](http://www.icaei.org.mx)

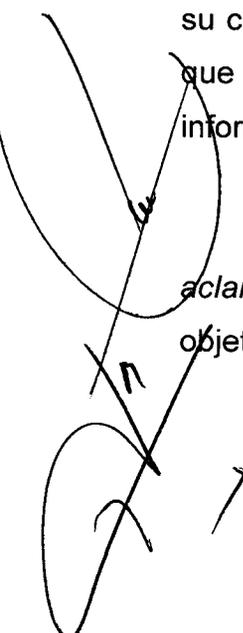
solicitud de información, la misma puede ser entendida en diversos sentidos (muestra de ello son las diversas interpretaciones dadas a la misma solicitud: la del Ayuntamiento y la de este Instituto). En este caso, y atendiendo a las circunstancias especiales existentes en el presente asunto, debe analizarse si el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila debió requerir al particular para que aclarara su solicitud de información:

El artículo 105 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales para el Estado de Coahuila señala:



**Artículo 105.-** Cuando la solicitud presentada **no fuese precisa o clara en cuanto a la información requerida** o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado **mandará requerir** dentro de los cinco días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de tres días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, **aclare y precise o complemente su solicitud de información**. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 108 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

Sobre el requerimiento que realiza el sujeto obligado con la finalidad de *aclarar* una solicitud de información, basta decir, en el presente caso, que dicho requerimiento se encamina a lograr que la autoridad cuente con elementos precisos para determinar su competencia o para efectuar una búsqueda de la información requerida, de manera que este en posibilidad de satisfacer, de manera objetiva, una cierta solicitud de información.



En términos generales, podemos establecer que el empleo del *requerimiento de aclaración* se encuentra condicionado por la *ausencia*, en la solicitud, de elementos objetivos que impiden al sujeto obligado arribar a una determinada convicción, cuando

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tells.: (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

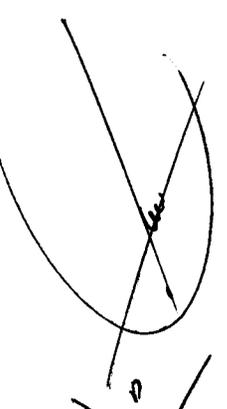
[www.icaei.org.mx](http://www.icaei.org.mx)

menos, sobre 1) el tipo de información que se le solicita; o 2) sobre la temporalidad de dicha información. Pero puede ocurrir que a pesar de que existan elementos objetivos, que precisen con claridad la información requerida ó el periodo de tiempo a partir del cual se solicita tal información, la forma de redacción de la solicitud permita llegar a distintas interpretaciones de la misma; en este último caso el requerimiento de aclaración se vuelve *discrecional* pues el ejercicio de tal atribución se encuentra condicionada a una circunstancia valorativa: *si para el sujeto obligado se genera, o no, una determinada convicción a cerca de lo que se le solicita*. Si derivado de tal convicción el sujeto obligado considera que la solicitud es *clara*, no se encuentra constreñida en forma indefectible a efectuar un requerimiento de aclaración.



En el presente caso nos encontramos en el último supuesto antes aludido, pues el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, entendió **de una cierta forma** la solicitud de información del C. Roberto Almaraz, pareciéndole clara en ese cierto sentido, razón por la cual no requirió al solicitante para que aclarara su solicitud.

En última instancia la exacta determinación del sentido de la solicitud de información, queda establecida, como ocurren en el presente caso, mediante la promoción de un recurso de revisión. De tal suerte mediante el recurso de revisión el C. Roberto Almaraz, señaló:



***“...es de mi interés que el ayuntamiento entregue lo que se pide: Si tiene documentos que comprueben todo tipo de facturas, pagos, honorarios, publicidad, servicios de prensas, contratos, servicio de imprenta para el periódico Zócalo o razón social similar, ya sea de sus filiales ó sus periódicos en Saltillo, Piedras Negras, Monclova, Acuña, o Sabinas desde 2006 hasta Enero 2009”.***

En este caso el ahora recurrente no amplía su solicitud original de información, sino solo la precisa, lo que nos permite establecer de manera indubitable que la información requerida consiste en:

1. Documentación generada con motivo del ejercicio de recursos públicos "*facturas, pagos, honorarios, publicidad, servicios de prensas, contratos, servicio de imprenta*", que comprueben cualquier tipo de gasto efectuado por el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, por concepto de pago de servicios contratados con la empresa de nombre comercial "Zocalo" sucursal *Saltillo*. Del año 2006 a enero de 2009.
2. Documentación generada con motivo del ejercicio de recursos públicos "*facturas, pagos, honorarios, publicidad, servicios de prensas, contratos, servicio de imprenta*", que comprueben cualquier tipo de gasto efectuado por el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, por concepto de pago de servicios contratados con la empresa de nombre comercial "Zocalo" sucursal *Piedras Negras*. Del año 2006 a enero de 2009.
3. Documentación generada con motivo del ejercicio de recursos públicos "*facturas, pagos, honorarios, publicidad, servicios de prensas, contratos, servicio de imprenta*", que comprueben cualquier tipo de gasto efectuado por el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, por concepto de pago de servicios contratados con la empresa de nombre comercial "Zocalo" sucursal *Monclova*. Del año 2006 a enero de 2009.
4. Documentación generada con motivo del ejercicio de recursos públicos "*facturas, pagos, honorarios, publicidad, servicios de prensas, contratos, servicio de imprenta*", que comprueben cualquier tipo de gasto efectuado por el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, por concepto de pago de servicios

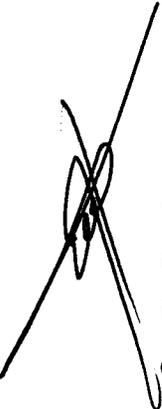
Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México

Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

[www.icaí.org.mx](http://www.icaí.org.mx)

contratados con la empresa de nombre comercial "Zocalo" sucursal *Acuña*. Del año 2006 a enero de 2009.

5. Documentación generada con motivo del ejercicio de recursos públicos "*facturas, pagos, honorarios, publicidad, servicios de prensas, contratos, servicio de imprenta*", que comprueben cualquier tipo de gasto efectuado por el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, por concepto de pago de servicios contratados con la empresa de nombre comercial "Zocalo" sucursal *Sabinas*. Del año 2006 a enero de 2009.



Esta información es competencia del sujeto obligado recurrido, y es susceptible de encontrarse en los archivos del mismo; en estas condiciones resulta procedente modificar la respuesta otorgada al C. Roberto Almaraz dentro de la solicitud de información 00021209, e instruir al Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, para el efecto de que realice una búsqueda de la información solicitada, debiendo en su caso, ponerla disposición del solicitante, o bien declarar su inexistencia.



De ser el caso de que se determine la existencia de la información solicitada y considerando que la modalidad de entrega de la información, indicada por el solicitante, fue por vía INFOCOAHUILA, el sujeto obligado deberá entregar la información preferentemente en dicha modalidad; de no ser esto posible, atendiendo a la capacidad del sistema INFOCOAHUILA, tal circunstancia tendrá que hacerse del conocimiento del ahora recurrente, debiéndosele proponer una modalidad de entrega alternativa, o simplemente comunicándosele que la información se encuentra disponible en formato escrito o electrónico, para que pueda pasar a recogerla.

Por lo que con fundamento en los artículos 127, fracción II, y 134 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila **SE REVOCA** la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila,



Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

[www.icaei.org.mx](http://www.icaei.org.mx)

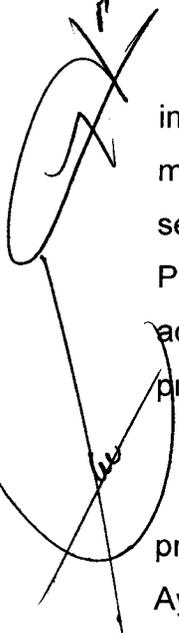
y se le instruye para el efecto de que efectúe la búsqueda de la información solicitada, debiendo, en su caso, ponerla a disposición del C. Roberto Almaraz o declararla inexistente.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

## RESUELVE



**PRIMERO.-** Con fundamento en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila; 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, y fracción IV incisos 1, 3 y 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 7, 19, fracción XXIV, 98, 111, 112, 127, fracción II, y 134 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **SE REVOCA** la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, y se le instruye para el efecto de que efectúe la búsqueda de la información solicitada, debiendo, en su caso, ponerla a disposición del C. Roberto Almaraz o declararla inexistente.



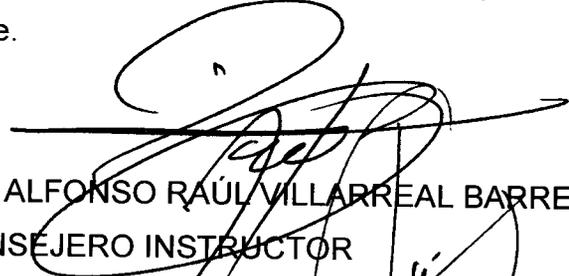
**SEGUNDO.-** Se Instruye al Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, para que informe a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución, en un plazo máximo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que la misma sea notificada, según lo dispone el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila; debiendo adjuntar los documentos que acrediten el cumplimiento y copia de la información proporcionada.

**TERCERO.-** Quedan a salvo los derechos del C. Roberto Almaraz, para promover un nuevo recurso de revisión en contra de la respuesta que otorgue el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, con motivo del cumplimiento de la presente

resolución. Atendiendo a las características del sistema INFOCOAHUILA dicho recurso deberá promoverse por escrito, y de ser el caso enviado por el servicio postal mexicano.

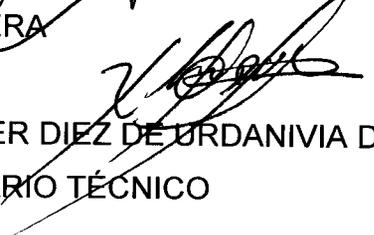
**CUARTO.-** Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales notifíquese al recurrente a través del sistema INFOCAHUILA y al sujeto obligado por oficio en el domicilio que para el efecto se haya señalado.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros Propietarios del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Licenciado Víctor Manuel Luna Lozano y Licenciada Teresa Guajardo Berlanga, siendo consejero instructor el primero de los mencionados en sesión ordinaria celebrada el día doce de Junio de dos mil nueve, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe, Licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle.

  
LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA  
CONSEJERO INSTRUCTOR

LIC. VÍCTOR MANUEL LUNA LOZANO  
CONSEJERO

LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA  
CONSEJERA

  
LIC. JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE  
SECRETARIO TÉCNICO